

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		54
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar la Instrucción formada, con intervencion del M. R. Nuncio Apostólico, para la ejecución del Convenio referente á Capellanías colativas de sangre, y otras fundaciones piadosas de la propia índole, celebrado con la Santa Sede y publicado por mi Real decreto, con fuerza de ley, fecha de ayer.

Dado en Palacio á veinticinco de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

INSTRUCCION

acordada, en todo lo procedente, con el M. R. Nuncio Apostólico, y aprobada por S. M. la Reina (q. D. g.), para la ejecución del convenio celebrado con la Santa Sede y publicado como ley del Estado por Real decreto de 24 de Junio de 1867, sobre las Capellanías colativas de Patronato familiar, Memorias, Obras pías y otras fundaciones análogas, y puntos conexos con las mismas materias.

CAPÍTULO PRIMERO.

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.º A la mayor brevedad posible, no debiendo exceder de tres

meses, después de la publicación de la ley en la *Gaceta* oficial, los Jueces de primera instancia remitirán de oficio á los Prelados diocesanos, á que pertenezca el pueblo en que estén sitas las parroquias, ya sean de la jurisdicción ordinaria, ya exenta, los siguientes estados: primero, de las Capellanías y beneficios de toda clase, de patronato familiar, activo ó pasivo de sangre, cuyos bienes hayan sido adjudicados á los parientes, en virtud de la ley de 19 de Agosto de 1841, ó de cualquiera otra, que deberá citarse; expresando la iglesia, título, clase, é índole de la fundación; las personas á quienes se hubiere hecho la adjudicación, la vecindad de ellas, y la fecha del auto definitivo: segundo, de las memorias, obras pías, y toda clase de fundación piadosa familiar, gravada con cargas eclesiásticas, y cuyos bienes hubieren sido adjudicados á los patronos, expresando donde radicaba la fundación, nombres y vecindad de las personas á quienes se hubiese hecho la adjudicación, y fecha del auto definitivo: tercero, de los negocios pendientes de Capellanías y beneficios, con separación de los que existan todavía en el Juzgado, de los que se hallen en las Audiencias, fecha de la demanda y su estado actual; cuarto, y lo mismo respecto de los negocios pendientes sobre memorias y toda clase de fundaciones piadosas, á que se refiere el número segundo de este artículo.

Las Audiencias remitirán también á los Diocesanos nota de los negocios expresados en los dos números precedentes, que penden en el Tribunal, con expresión del estado en que se encuentran.

Art. 2.º La Dirección general de la Deuda pública, previa la correspondiente instrucción del Ministro de Hacienda, formará igualmente

y remitirá al respectivo Diocesano, á la brevedad posible, notas de los créditos satisfechos: primero, á los patronos de capellanías y beneficios familiares, ó á sus causa-habientes, por bienes que se hubieren adjudicado á los primeros: segundo, á los patronos, ó causa-habientes, de memorias y fundaciones piadosas de toda clase, gravadas con cargas meramente eclesiásticas.

Art. 3.º Además, las Audiencias territoriales, los Jueces de primera instancia, las Autoridades y oficinas de todas clases, suministrarán, de oficio y sin demora, á los Diocesanos las noticias y datos necesarios, que estos reclamaren para llenar su cometido.

Art. 4.º Los Diocesanos, siempre que lo estimen conveniente, podrán delegar, sin causar gastos á los interesados, en una comisión, ó en persona de su confianza, la instrucción de los expedientes de toda clase y naturaleza, reservándose la solución definitiva, ó su aprobación.

En el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico donde le hubiere, se publicarán estos nombramientos para noticia de los interesados, y á fin de que sea reconocida su personalidad en las oficinas de todas clases, cuando quiera que hiciesen alguna reclamación, ó pidieren datos y noticias para llenar su cometido.

Los Diocesanos señalarán una módica retribución por su trabajo á sus delegados. Aquella, y los gastos de oficina indispensables, se satisfarán de los fondos de los *acervos pios* que crea el Convenio.

Art. 5.º Por cargas de carácter puramente eclesiástico, de que tratan el primero y otros varios artículos del Convenio, se entiende todo gravamen impuesto sobre bienes, de cualquiera clase que sean, para la

celebración de misas, aniversarios, festividades, y en general para actos religiosos ó de devoción en iglesia, santuario, capilla, oratorio ó en cualquiera otro puesto público.

Art. 6.º Los Diocesanos, al tenor del art. 21 del Convenio, podrán reducir, como lo estimen mas equitativo, las cargas meramente eclesiásticas, y también lo correspondiente á la congrua sinodal, título de ordenación, que según el art. 2.º del mismo Convenio, por la especialidad de los casos, tiene la consideración de carga eclesiástica.

Art. 7.º Siendo puramente prudencial y discrecional la reducción de cargas, y de mera benignidad apostólica, atendidas las circunstancias de la respectiva familia, la apreciación de la parte de bienes, dejados á esta en su caso por el art. 12 del Convenio, los Diocesanos procederán gubernativamente en esta materia, sin que haya lugar á recurso en justicia, y si solo el de pura revisión ante el mismo Prelado en la propia forma.

Art. 8.º Habiendo circunstancias especiales, obstáculos y dificultades para ejecutar cualquiera de las disposiciones contenidas en el Convenio y en esta Instrucción, el Diocesano lo hará presente al Ministro de Gracia y Justicia, para que en uso de la facultad que se concede por el art. 23 del Convenio, se resuelva lo mas conveniente y equitativo con acuerdo del M. R. Nuncio de Su Santidad.

Art. 9.º Los Diocesanos, bien sea por medida general, bien en casos particulares, habiendo circunstancias especiales que lo justifiquen, podrán prorogar, según lo estimen conveniente, los plazos, que en esta Instrucción se señalen, tanto para reclamar, como para hacer en su caso entrega de los créditos del Esta-

do, y todo otro que se prefijase, cuyas resoluciones se publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia y en el eclesiástico.

Art. 10. Las publicaciones, que se hagan en los *Boletines oficiales* por disposición del Diocesano ó de su delegado, se considerarán de oficio.

CAPITULO II.

De las Capellanías adjudicadas, ó cuya adjudicación se pidió por las familias antes del 28 de Noviembre de 1856.

Art. 11. Los Diocesanos dictarán y publicarán en el *Boletín oficial* de la provincia auto general, en la correspondiente forma canónica, declarando, en conformidad á lo dispuesto en el art. 3.º del Convenio, extinguidos los patronatos y Capellanías, á que se refieren los dos primeros artículos del propio Convenio.

Art. 12. Los Tribunales, así civiles, como eclesiásticos, acordarán en su respectivo caso lo que proceda, para terminar lo mas pronto posible los pleitos pendientes.

En los primeros, el Ministerio fiscal, prescindiendo de todo lo que no sea pertinente procurará, se evite toda dilación innecesaria, y en cuanto de su acción dependa, el despacho de estos negocios con la preferencia que corresponda, pidiendo se declare desierta la demanda, apelación ó súplica, si no fuese promovido el curso del pleito por los interesados dentro del término legal correspondiente.

Los Promotores fiscales no dejarán de apelar de la sentencia de adjudicación, dando inmediatamente conocimiento al Fiscal de la Audiencia, para que resuelva lo conveniente.

El Ministerio fiscal cuidará también muy particularmente de que no se confundan con las Capellanías colativas familiares, á las cuales es solamente aplicable la ley de 19 de Agosto de 1841, los verdaderos beneficios de patronato familiar, activo ó pasivo, apelando en su caso los Promotores fiscales, y promoviendo recurso de casación en interés del Estado los Fiscales de las Audiencias.

Art. 13. En el término de cuatro meses, contados desde la publicación de la ley en el *Boletín oficial* de la provincia de su domicilio, los parientes de los fundadores ó sus causa-habientes, á quienes han sido ya adjudicados los bienes de las Capellanías ó beneficios, cuya posesión les fué dada en su tiempo, presentarán al Diocesano copia auténtica del auto definitivo, y una nota bastante expresiva: 1.º de las fincas, derechos y acciones que á cada interesado hubieren sido adjudicadas, con expresión de los títulos de la Deuda del Estado, que, á reclamación suya, le hubiese entregado la Dirección de la Deuda pública: 2.º de las cargas impuestas sobre cada finca, incluidas las de los bienes que han sido subrogados por Deuda pública; ó declaración de no haberse hecho específicamente, sino

en globo, sobre los bienes de la fundación: 3.º de las cargas vencidas, y no satisfechas, desde la toma de posesión de los bienes, ó recibo de dichostítulos de la Deuda, expresando las causas que hubiese habido para ello, y proponiendo la cantidad alzada que estén dispuestos á satisfacer para esta sagrada obligación.

Cada finca será exclusivamente responsable de la parte de cargas que sobre ella pesaba; y lo será con la generalidad de sus bienes, de las correspondientes á las fincas subrogadas en aquellos títulos, la persona que los recibió.

De los descubiertos por tiempos anteriores á la toma de posesión de los bienes, ó al recibo de los títulos de la Deuda del Estado, serán responsables los Capellanes beneficiados que los hubiesen disfrutado, los administradores ó detentadores de los mismos bienes, y en su caso el Estado por el tiempo que hubiese estado incautado de ellos.

Los Diocesanos acordarán lo que proceda respecto de dichas personas responsables.

Art. 14. Los que, aunque hayan sido patronos legítimos, tengan en su poder bienes, no adjudicados con arreglo á la legislación entonces vigente, deberán hacer manifestación de ellos, en el término y modo expresados en el artículo precedente, para disfrutar de las ventajas concedidas á las familias, so pena en otro caso de lo que pueda corresponder con arreglo á las leyes.

Art. 15. Pasados los términos sin presentar á los Diocesanos los datos y manifestaciones, á que se refieren los artículos precedentes, los mismos Diocesanos formarán de oficio expediente instructivo, señalando nuevo plazo y citando á los interesados por el *Boletín oficial* de la provincia, con la prevención de que se procederá en su caso, sin su intervención, á determinar las cargas, bajo los conceptos de que cada uno de los interesados deba responder, después de hechas las reducciones, si así fuese equitativo, parándoles el perjuicio que hubiese lugar.

Art. 16. Cuando en la sentencia, ya cumplida, no se hubiesen prefijado las cargas, ó su importe á metálico, correspondientes á cada finca, como tampoco el descuberto por las atrasadas no cumplidas, de que los mismos bienes deban ser responsables, se hará lo que faltare en el expediente instructivo, con audiencia de los interesados, ó sin ella en su caso, según lo ya dispuesto.

Art. 17. De la apreciación de las cargas de la Capellanía ó beneficio, hecha por el Diocesano, podrá acudir al Tribunal eclesiástico con las apelaciones correspondientes, salvo siempre lo dispuesto en el art. 7.º de esta Instrucción.

Art. 18. Fijado definitivamente el importe anual de las cargas, y el

de las atrasadas, no cumplidas, los interesados entregarán en los plazos que se fijan en el artículo siguiente, donde y como el Diocesano dispusiere, los títulos necesarios de la Deuda consolidada del 3 por 100, para hacer una renta igual al importe de la carga anual y la cantidad á que ascendieren las otras cargas; ó en metálico solo en los casos que se expresarán en el artículo siguiente.

Art. 19. La entrega de los títulos se verificará en cuatro plazos: el primero, de una cuarta parte en el término de dos meses, y los restantes de cuatro en cuatro meses cada uno; dándose respecto de estos últimos, pagarés si el Diocesano lo prefiriese, ú otorgándole la correspondiente escritura á satisfacción del mismo.

A los que anticipasen los plazos, si á ello asintiese el Diocesano, se les abonará un 3 por 100. Además se hará otro abono igual á los que, no existiendo la escritura de imposición del censo ó gravámen, se presten voluntariamente á su redención.

Cuando la renta anual corriente, que debe redimir una misma persona, no pueda representarse por el título menor de la Deuda consolidada del 3 por 100, se pagará en metálico la cantidad necesaria para que, unida con otras, pueda constituirse la renta igual á la carga, en dicha Deuda consolidada. Lo mismo se verificará respecto de las cargas atrasadas no cumplidas.

Art. 20. No verificándose en su respectivo plazo la entrega de los títulos, el Diocesano lo pondrá en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia, á fin de que se ordene al Promotor fiscal del Juzgado, que hubiese entendido en los autos, promueva la ejecución contra las fincas responsables, con arreglo á lo dispuesto en el art. 11 del Convenio, á fin de que se haga efectivo el pago, al tenor de lo prevenido en el artículo precedente.

Verificado el total pago de la redención, se librará á los interesados el correspondiente documento, para que se cancele la hipoteca sobre los bienes, y queden estos libres de ella.

El modo de levantar las cargas, hasta que lo dicho tenga efecto, se acordará por el Diocesano con audiencia de los interesados.

Art. 21. Hasta tanto que se cumplan las prescripciones de los artículos siguientes, que se refieren á los negocios pendientes ante los Tribunales civiles, se suspenderán el dar la posesión de los bienes adjudicados á los interesados, que todavía no hubiesen entrado en ella.

Art. 22. Tan luego como los autos pendientes se hallen en estado, el Juez señalará á los interesados el término en que deben presentar los datos y hacer al Diocesano las manifestaciones que procediesen, al tenor del artículo 31; en la inteligencia

que, de no verificarlo, el mismo Diocesano procederá á formar de oficio el oportuno expediente instructivo; remitiendo al intento el Juez al Diocesano los autos, ó los datos que este pidiese.

Art. 23. Presentada en autos la certificación del Diocesano, de que trata el art. 10 del Convenio, el Juez procederá á lo que corresponda, con arreglo á lo dispuesto en el propio artículo; suspendiéndose, sin embargo, la entrega de los bienes adjudicados á las familias, hasta tanto que se cumpla lo establecido en los artículos 18 y 19, que son aplicables al objeto del presente: debiendo otorgarse á satisfacción del Juez, con las cláusulas correspondientes, la escritura, de que habla el último de dichos artículos, y consultando previamente al Diocesano, por si prefiriesen á la escritura los pagarés.

Art. 24. Cuando haya de procederse á la venta de bienes en pública licitación, se tendrá presente, para fijar el tipo de la subasta, lo dispuesto en el art. 19.

Art. 25. Cualquiera que sea el importe de aquellos, las escrituras y sus copias se extenderán en papel del sello noveno, y no se devengarán derechos de transmisión de propiedad, por sustituirse en papel del Estado los bienes afectos á las cargas, de que se trata; ni el Registro de la Propiedad más derechos de inscripción, que los establecidos para negocios de menor cuantía.

CAPÍTULO III.

De los patronatos laicales ó Reales de legos, memorias, obras pías y otras fundaciones de la misma índole, de patronato familiar, activo ó pasivo, gravados con cargas puramente eclesiásticas; y de las de esta misma índole, que afectan á bienes de dominio particular exclusivo, ó vendidos por el Estado con este gravámen, de que tratan los artículos 5.º y 7.º del Convenio.

Art. 26. Las familias, que estén en posesión de los bienes adjudicados, ó sobre los que penda juicio, pertenecientes á memorias y fundaciones pías de todas clases, ó á patronato laical ó Real de legos, gravados con cargas meramente eclesiásticas, deberán hacer al Diocesano las manifestaciones documentadas, que en su caso respectivo procedan, al tenor de los artículos 13 y 22 de la presente Instrucción.

Art. 27. Los poseedores de bienes, que el Estado ha vendido, ó vendiese, con la obligación de levantar las cargas, puramente de carácter eclesiástico, á que están afectos, deberán hacer al Diocesano, en el término de cuatro meses, con toda la especificación conveniente, declaración de aquellas, su índole, naturaleza, objeto, é iglesia en que debieran

cumplirse; expresando al propio tiempo las vencidas y no satisfechas desde la toma de posesion de la finca, y la cantidad que están dispuestos á satisfacer para cumplir tan sagrada obligacion.

Art. 28. Los poseedores de bienes de dominio particular exclusivo, que en uso de la facultad que les concede el art. 7.º del Convenio, quieran redimir las cargas ó gravámenes, de carácter puramente eclesiástico, deberán acudir al Diocesano con los documentos correspondientes, en dicho término de cuatro meses, haciendo igual manifestacion á la indicada en el artículo anterior, respecto de las cargas atrasadas, cuya redencion, segun el artículo citado del Convenio, es obligatoria.

Art. 29. Las disposiciones de los capítulos anteriores, referentes á la fijacion, graduacion y apreciacion de las cargas, y al modo, forma y plazos en que ha de verificarse el pago, son aplicables de la misma manera á los particulares del presente capítulo.

(Se concluirá.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Núm. 1617.

La aparicion del cólera en Lior-na, noticiada por un telegrama expedido en 1.º del actual por el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion, da ocasion á que se recuerde el cumplimiento de las órdenes ya publicadas sobre medidas preventivas.

En su virtud, y oida la Junta de Sanidad de esta provincia, creo conveniente llamar la atencion de los señores Alcaldes sobre la necesidad de tener á la vista la Real orden de 11 de Julio de 1866 y la Recopilacion de las instrucciones que deben observarse para prevenir el desarrollo, ó minorar los efectos de las enfermedades epidémicas: cuyas disposiciones se publicaron en la *Gaceta* del 12 del citado mes y año, y se reprodujeron en el *Boletín oficial* del 14 y siguientes del mismo Julio. A la meditacion y celo de las Autoridades locales, recomiéndase, pues, cuanto aquellas previenen, una vez instaladas las Juntas de partido y las municipales, sobre eleccion de Vocales supernumerarios de facultativos, de Comisiones de salubridad pública, y sobre los objetos de examen é inspeccion de estas, no menos que sobre las reglas que hayan de adoptarse para la ejecucion de las medidas sanitarias.

Claro es que las causas permanentes y accidentales de insalubridad, la aglomeracion de individuos en pequeñas ó mal dispuestas habitaciones, como cárceles, hospitales,

cuarteles y establecimientos fabriles, deben fijar la atencion y el estudio de tales Comisiones, que divididas convenientemente habrán de redactar los informes que previene el artículo 17 de esta Recopilacion.

El estado de las sustancias alimenticias, la policia de los establecimientos donde se sirven y almacenan, la reunion de datos sobre la hospitalidad comun y domiciliaria y de los relativos á la probabilidad de allegar recursos para la asistencia y curacion de los indigentes en casos extraordinarios, son puntos especiales, sobre los que estas Juntas deben ejercitar su vigilancia y laboriosidad.

Vulgarizar las precauciones higiénicas, organizar en lo posible la hospitalidad domiciliaria, preparar las casas de socorro, en distintos centros y distritos de poblacion, que contribuyan á hacer los auxilios accesibles, prontos y frecuentes; asignar facultativos á su servicio, aprestar los auxiliares, las camas, ropas y utensilios que puede exigir la curacion de los enfermos; y otras muchas atenciones indicadas, aconsejadas ó prescritas en la misma Real orden y sus Instrucciones complementarias, ofrecen vasta materia á la actividad y al espíritu de caridad y beneficencia de los agentes de la administracion y á las corporaciones encargadas en evitar ó atenuar los estragos de una enfermedad epidémica.

Por último las Instrucciones para la preservacion del cólera-morbo y curacion de sus primeros síntomas, con las reglas higiénicas para las familias y para las poblaciones, los medios específicos de preservacion, y los remedios primeros que deben ponerse en práctica, que publicó la Academia de Medicina de Madrid, y que se insertaron á continuacion de las disposiciones mencionadas, deberán tenerse presentes para que, en el caso aun lejano de la invasion de la enfermedad, las prudentes medidas higiénicas adoptadas para el gobierno de los pueblos, y practicadas por las familias, difundan la calma de espíritu, el orden y concierto, con los que la prevision, la caridad y la cultura reducen á proporcion menos temibles estas calamidades que la Providencia Suprema nos envia.

Conducirán muy especialmente á este propósito el saneamiento de las calles, plazas y establecimientos públicos, su limpieza y ventilacion, la inspeccion de los mercados y puntos de abastecimiento público, el riego moderado, la reunion de fondos para proporcionar alimentos sanos á las clases menesterosas en casos de apuros, la preparacion de obras ó trabajos públicos, la de casas de alojamiento y de hospitales especiales, y todo lo demás que entre aquellas reglas de higiene popular se recomienda.

En su consecuencia, encargo con todo encarecimiento la adopcion de

las medidas que cada poblacion reclama en el orden de los puntos indicados, así como el que por las autoridades locales á quienes compete se me dé aviso en el término de diez dias de las que se vayan preparando ó llevando á ejecucion, en cumplimiento de los deseos del Gobierno de S. M. y segun exige el primordial interés de la salud pública.

Córdoba 5 de Agosto de 1867.—
El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Núm. 1618.

Por la Direccion general de Rentas estancadas y Loterías se dijo á este Gobierno, con fecha 31 del mes próximo pasado, lo que sigue:

«En esta Direccion general se ha instruido expediente sobre la inteligencia de la Real orden de 28 de Enero de 1862, respecto al uso del sello de 50 céntimos en el recibo de las cantidades comprendidas en los documentos de giro.

Y S. M., con presencia de lo manifestado por este Centro directivo, del informe de la Asesoría general, y con acuerdo de la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, se ha dignado resolver en 6 de Junio último, que ni por el Real decreto de 12 de Setiembre de 1861, ni por la Real orden anteriormente citada, están exceptuadas del uso del sello de 50 céntimos, los recibos de las cantidades comprendidas en los documentos de giro en general, aunque se expidan á nombre del Estado y por las dependencias del Tesoro, alcanzando solo los efectos de dicha Real orden á las libranzas del giro mútuo á que únicamente se contrae la parte dispositiva.

Sírvase V. S. por lo tanto comunicar esta resolucion á las oficinas respectivas para su inteligencia y cumplimiento, y circularla en el *Boletín oficial*»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para la general inteligencia de quien corresponda.

Córdoba 6 de Agosto de 1867.—
El Gobernador accidental, Joaquin M. Lagunilla.

Núm. 1619.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Juan Gregorio Muñoz, cuyas señas se expresan al pie, que el día 29 de Julio último desapareció de la casa paterna, cita en el pueblo de Villaralto; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Agosto de 1867.—
El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

De 25 á 26 años, estatura regular, sin mas vestido que calzon corto y camison, la cabeza pequeña, de nacion fátuo ó idiota, sin juicio ni razon alguna.

Núm. 1620.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una mula de la propiedad de Antonio María Morales y un potro de Antonio Perez Arévalo, vecino de Doña Mencía, cuyas señas se expresan al pie, que en la madrugada del 4 del actual han desaparecido del sitio nombrado Caña, da de los Alamos, del mismo término, y caso de ser habidos los remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha villa con la persona en cuyo poder se encuentren si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Agosto de 1867.—
El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Una mula de 7 cuartas, carrada, pelo tordo nevado, herrada en la nalga derecha, con varias cicatrices en los pechos de tirar de carros.

Un potro de dos años, pelo castaño oscuro, de 6 cuartas y media, sin hierro, el casco del pie derecho y la cuartilla hasta el menudillo blanco, en el labio superior una mancha blanca y una cicatriz en la nalga izquierda.

Núm. 1621.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un mulo, cuyas señas se expresan al pie, que en la madrugada del 3 del corriente desapareció del cortijo de don José de Lara Leor, término de Montoro; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Sr. Alcalde de dicha ciudad con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 6 de Agosto de 1867.—
El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Negro, de 4 años, rayando á la marca, con un hierro en el hocico confuso, arisco de cara, las cerdas de la cola cortadas al igual del rabo, los espejuelos de los pies estrechos y largos.

Núm. 1627.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de una jaca, cuyas señas se expresan al pié, que el 26 del mes anterior se extravió del cortijo de la Felipa, término de Santa Ella, propiedad de don Alfonso Cañero García; y caso de ser habida la remitirán á disposicion del Alcalde de Montalvan con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Agssto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Pelo negro, cornicortada, algo lunanca, de 7 á 8 años y herrada.

Núm. 1628.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de las caballerías, cuyas señas se expresan al pié, que en la noche del 30 de Julio último desaparecieron del sitio nombrado Lagar de la Ventilla, camino que de Cabra se dirige á esta capital; y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de Montilla con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecierén las garantías necesarias.

Córdoba 7 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Un mulo de tres á cuatro años de seis cuartas, pelo negro, recién capado, con un caliche en la capadura y una berruga en el pecho por el lado de la embrazadura.

Otro de dos años, de seis cuartas y media de alzada, rojo claro, recién capado y cicatrizada la capadura, una mancha de pelo blanco en la testera, con el lábio de arriba picon.

Núm. 1629.

Vigilancia.--Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Francisco Romero Fernandez, cuyas señas se expresan al pié; y caso de ser habido lo remitirán á disposicion del Juzgado de Antequera con las seguridades convenientes.

Córdoba 7 de Agosto de 1867.—El Gobernador accidental, Joaquin María Lagunilla.

Señas.

Estatura cinco piés, pelo rubio, pintado de viruelas, que se le cono-

cen poco, barba poblada y gasta bigote, viste pantalon mas bien que de su clase de corredor de granos, edad 44 años.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1622.

Alcaldia constitucional de Palenciana.

D. Antonio Gallardo Torres, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que se halla vacante la titular de Medicina y Cirujía de la misma, dotada con 292 escudos, pagados de fondos municipales, con la obligacion de asistir gratis cincuenta familias pobres y asistir á los casos de oficio y demás las iguales del vencidario convencionales.

Tambien se halla vacante la Botica de esta poblacion.

Lo que se anuncia para que los aspirantes dirijan sus solicitudes á esta Alcaldía, en el término de un mes, á contar desde esta fecha.

Palenciana dos de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—Antonio Gallardo.—Por mandado de S. S., Manuel Cambil, Secretario.

Núm. 1585

FERIA DE TOLEDO.

en los dias 18, 19 y 20 de Agosto de 1867, con pastos gratuitos y exencion de todo impuesto local para la ganaderia.

Reconocido el Ayuntamiento á los ganaderos, tratantes y labradores, que presentaron un número crecido de cabezas de ganados de todas clases en las Ferias de los dos últimos años, no excusará nada de lo que en la del presente contribuya á proporcionar á los que concurran cuantas comodidades y ventajas fueren posibles, así en el dilatado campo del mercado, como en la poblacion y sus cercanías.

Con este objeto ha obtenido ya el permiso necesario del dueño de la dehesa de Pinedo y de los de otras fincas inmediatas al Ferial para que aprovechen sus pastos graciosos y exclusivamente los ganados que se expongan á la contratacion desde la víspera de la Feria hasta la octava de la Virgen, y tambien ha dado sus órdenes para que se marquen los del Ferial y demás de comun aprovechamiento, donde igualmente podrá pastar la ganaderia sin pago de derecho ni adehala.

Tiene además preparados y en perfecto estado de policía los espaciosos y cómodos abrevaderos del Tajo, y el pilon de la fuente de la plazuela de Merchan, y se encargará, como lo ha hecho en las dos Ferias celebradas,

de satisfacer el derecho de paso de ganados en los dias referidos por los puentes de esta ciudad para relevar de ese gravámen y de las molestias consiguientes á los ganaderos, á quienes tampoco se exigirán derechos por los reconocimientos facultativos que reclamen la policía y el orden del mercado ni por otro impuesto local que afecte á la ganaderia.

El Municipio procurará además que abunden sin alteracion de precios los artículos de consumo, y los hospedajes de ganaderos, tratantes y cuantos vengan á esta localidad en dicha época con géneros de comercio ó solo por distraerse.

Fuera de las horas de contratacion y demás destinadas con preferencia en esos dias al culto de la Santísima Virgen del Sagrario, patrona de la ciudad, vistosas iluminaciones, músicas y otros festejos preparados por el Cuerpo Municipal y corridas de toros de acreditadas ganaderias con escogidos lidiadores, que dispone el contratista de la plaza de toros contigua al campo del mercado, proporcionarán al público el recreo y contribuirán á sostener la animacion y regocijo que dominan siempre en esta clase de reuniones.

Con tales preparativos, sin detenerse ante el sacrificio de intereses, que Toledo se impuso siempre en actos semejantes, la Municipalidad, al mismo tiempo que proporciona conocidas ventajas á la agricultura y al comercio, aspira á robustecer el crédito de que, apenas iniciada, goza ya la Feria de esta capital, llamada á ocupar el primer término entre las de la provincia y sus limitrofes por las circunstancias especiales de la localidad, su situacion, el paso inmediato á las de Alcalá é Illescas y la época en que se celebra.

Así lo espera el Ayuntamiento, al acordar la publicacion de este anuncio, reunido en sus Casas Consistoriales el diez y nueve de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—El Presidente, Gaspar Díaz de Labandero.—P. A. D. S. I., Julian Velez, Secretario.

JUZGADOS.

Num. 1623.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodriguez, Juez de primera instancia del distrito de la izquierda de esta ciudad y su partido.

Hago saber: como en este mi juzgado y por la escribanía del infrascrito penden autos, juicio de testamentaria á los bienes quedados por fallecimiento de José Molina, en los

cuales he mandado sacar á pública subasta quince caballerías mayores y menores, que en ellos resultan reseñadas y valoradas, siendo el importe de todas ellas quinientos doce escudos, y señalado para su remate el dia diez y seis del corriente, entre diez y once de la mañana, en la Audiencia de este juzgado, advirtiendo que dichos animales se hallan en poder de don Pedro Suarez, donde podrán verse y en la escribanía sus reseñas y valor respectivo, y que solo se admitirán las posturas arregladas á derecho.

Córdoba cinco de Agosto de mil ochocientos sesenta y siete.—José Antonio de Cires.—El Escribano, Angel Osuna García.

Núm. 1624.

Juzgado de primera instancia de Montoro.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de don Francisco Javier Barnuevo, vecino de Cañete de las Torres, para que en el dia veinte y cinco de Agosto próximo, á las doce de su mañana, comparezcan en este Juzgado á celebrar junta general para el nombramiento de Síndico; previniéndose á los acreedores, que solo podrán concurrir los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que los presenten en el acto; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en la ciudad de Montoro á treinta y uno de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José M. de Coca.—Por mandado de S. S., Juan Osorio.

Núm. 1625.

D. José María de Coca y Serrano, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho como acreedores de D. Pedro Torralvo y Puente, vecino de Cañete de las Torres, para que en el dia veinte y dos de Agosto próximo á las doce de su mañana, comparezcan en este Juzgado á celebrar junta general para el nombramiento de Síndico; previniéndose á los acreedores que solo podrán concurrir los que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que los presenten en el acto; pues así lo tengo acordado en providencia de este dia.

Dado en la ciudad de Montoro á treinta de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—José M. de Coca.—Por mandado de S. S., Juan Osorio.

Imprenta de R. Rojo y Comp.^a
Reloj y plazuela de la Compañía, núm 6.